

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, julio 30 de 2021. Informo a la señora Juez, que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1346

Radicación: 19001-31-10-002-2021-23200
Asunto: Fijación de cuota de alimentos
Demandante: Vianny Valentina Torres
Demandado: Dimo León Torres Mosquera

Julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021)

La joven VIANNY VALENTINA TORRES, actuando a través de apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, en contra el señor DIMO LEÓN TORRES MOSQUERA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que en seguida pasan a referenciarse:

1) Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados de la página de la rama judicial-SIRNA, no arroja resultados los datos de la apoderada judicial de la demandante, por lo que no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del art 5º del Decreto 806 de 2020 que estatuye *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*.

2) En el acápite de fundamentos de derecho que rigen el presente asunto, la apoderada deberá citar las normas vigentes, por cuanto la referencia normativa contenida en el escrito de demanda corresponde a normas derogadas.

3) Se refiere en el libelo incoatorio que la demandante no tiene conocimiento de correo electrónico o número telefónico de contacto del obligado y que si bien sabe reside en Vereda de San Bernardino, desconoce la nomenclatura por ser sector rural, no obstante, arrima prueba de dos actas de conciliación fracasadas por la no asistencia del demandado, por lo que deberá aclarar a este estrado, de qué manera adelantó la citación del señor TORRES MOSQUERA en dicha oportunidad. Lo anterior, por cuanto la parte interesada debe dar cumplimiento al envío en físico o por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de

04/06/2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que consagra: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, --.”*

No se reconocerá por ahora personería aún a la abogada que representa a la demandante por los motivos contenidos en el numeral primero (1º) anterior.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: SIN LUGAR por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva respecto de la apoderada judicial de la demandante, de conformidad con las razones vertidas con antelación.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 121 de hoy 02/08/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa213631e048b1c2fb00ff27888b5244bd2c8fff9120819ec93580a9cfe2
063a**

Documento generado en 02/08/2021 02:34:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**